ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EDWIN QUILES CASIMIRO Apelante v. RUTH NOEMÍ COLÓN LABOY Apelada	KLAN201900811	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm. ISRF200700714 Sobre: Divorcio / Pensión Alimentaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 23 de julio de 2019, comparece el Sr. Edwin Quiles Casiano (en adelante, el apelante. Nos solicita que revoquemos dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. En la *Resolución* dictada el 19 de junio de 2019 y notificada el 20 de junio de 2019, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando (sic) Reconsideración ante Nueva Notificación del Tribunal* y, por lo tanto, denegó la aplicación retroactiva de la pensión alimentaria instada por el apelante. Por otro lado, en la *Resolución* dictada el 21 de junio de 2019 y notificada el 24 de junio de 2019, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión de pensión de la hija aún menor de edad incoada por el apelante.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirman las *Resoluciones* apeladas.

I.

El 19 de enero de 2018, el apelante presentó una *Moción Solicitando (sic) Relevo de Pensión Alimentaria*. En síntesis, sostuvo

que su hijo, Anthony Quiles Colón, advendría a la mayoría de edad el 26 de enero de 2019 y que, debido a ello, solicitaba el relevo de la pensión alimentaria de $700.00. Explicó que tenía otro hijo adulto que estudiaba y a quien le pagaba $400.00 de pensión. Añadió que pagaba plan médico y seguro de vida a todos sus hijos.

Con fecha de 7 de febrero de 2018, la madre de Anthony Quiles Colón, la Sra. Ruth Noemí Colón Laboy (en adelante, la señora Colón Laboy) instó un escrito intitulado *Posición de la Alimentista en Cuanto al Relevo*. Indicó que el hijo emancipado por mayoría de edad, Anthony Quiles Colón, era estudiante universitario y que el apelante advirtió que no continuaría con los pagos de $1,400.00 mensuales a favor de los dos (2) hijos habidos entre ambos. Debido a lo anterior, solicitó que se le ordenara al apelante continuar con los pagos de la pensión alimentaria vigente, a razón de $1,400.00 mensuales, toda vez que la pensión fijada durante la minoridad no cesaba automáticamente al haber alcanzado el beneficiario la mayoría de edad. Por otro lado, la señora Colón Laboy expresó no tener reparo en acordar el pago de una pensión alimentaria con el apelante, luego de la divulgación de ingresos de este.

En respuesta, con fecha de 14 de febrero de 2018, el apelante incoó una *Moción Replicando (sic) a Posición de la Alimentista en Cuanto a Relevo de Pensión Alimentaria*. Reiteró su solicitud para que se dejara sin efecto la pensión alimentaria de $700.00 a favor de Anthony Quiles Colón. Señaló que le correspondía a este reclamar alimentos, bajo lo establecido por el Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 562, sobre alimentos entre parientes.

Así pues, el 15 de febrero de 2018, notificada el 22 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Resolución y Orden*. En síntesis, ordenó el pago directo a Anthony Quiles Colón de una pensión provisional de

$700.00, equivalente a la mitad de la pensión alimentaria que pagaba el apelante a favor de los hijos procreados con la señora Colón Laboy. El foro primario aclaró que la madre, señora Colón Laboy, no podía comparecer en representación de Anthony Quiles Colón por haber advenido este a la mayoría de edad. Asimismo, ordenó a las partes reunirse para discutir la pensión del joven universitario e informar el resultado antes del plazo de treinta (30) días. El joven debería solicitar pensión a ambos padres y demostrar ser acreedor de la misma. En cuanto a la pensión alimentaria de la hija de las partes, aún menor de edad, se refirió a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que fuera establecida de acuerdo con la Ley de Sustento de Menores.

Por su parte, con fecha de 19 de abril de 2018, el joven Anthony Quiles Colón incoó una *Solicitud de Pensión Alimentaria y Desacato*. Con relación con su madre, la señora Colón Laboy, reclamó pensión alimentaria. En cuanto al apelante, indicó que le adeudaba $600.00, toda vez que este no había pagado la pensión provisional, como le fuera impuesta previamente. Además, solicitó que se le fijara al apelante una pensión alimentaria mensual no menor de $700.00.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 3 de mayo de 2019, el TPI celebró una vista de alimentos. En torno a la pensión del joven Anthony Quiles Colón, **las partes llegaron a un acuerdo y estipularon una pensión mensual de $400.00, a partir del 1 de mayo de 2019**. Según se desprende de la *Resolución* que acoge la aprobación a la estipulación de las partes, el asunto de los créditos reclamados por el apelante se determinaría por escrito una vez evaluado el expediente. Subsiguientemente, el 17 de mayo de 2019, notificada inicialmente el 22 de mayo de 2019 y renotificada el 14 de junio de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de créditos del apelante.

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 14 de junio de 2019, el apelante interpuso una *Moción Solicitando Reconsideración Ante Nueva Notificación del Tribunal*. En esencia, argumentó que era procedente la aplicación retroactiva de la pensión alimentaria establecida de $400.00, desde el 19 de abril de 2018, fecha en la que su hijo, Anthony Quiles Colón, solicitó la pensión alimentaria. Por ende, reclamó tener un crédito ascendente a $5,300.00.

Entretanto, en cuanto a la pensión de la hija menor de las partes, con fecha de 28 de mayo de 2019, el apelante instó una *Moción Solicitando Revisión de Pensión por Cambio de Circunstancias por Capacidad Económica*. En esencia, manifestó que el foro primario aprobó el *Informe Especial* sometido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias que estableció una pensión alimentaria de $1,167.00 mensuales. Explicó que la suma antes mencionada fue producto de una imputación de ingresos y propiedades de su actual esposa, a pesar de la existencia de capitulaciones matrimoniales. En vista del "ingreso nuevo" aceptó tener capacidad económica para sufragar todos los gastos de su hija menor de edad, de manera prospectiva desde la radicación de la *Moción*, en virtud de lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, Op. de 28 de marzo de 2019, 2019 TSPR 55, 202 DPR ____ (2019).

Con fecha de 18 de junio de 2019, la señora Colón Laboy presentó una *Oposición a Revisión de Pensión*. Indicó que la pensión alimentaria a favor de la hija menor de las partes fue fijada mediante una *Resolución* dictada el 16 de noviembre de 2018, luego de extensas vistas y un complicado descubrimiento de prueba. Adujo que no existía ningún cambio sustancial para iniciar una revisión de pensión. La imputación de ingresos no es un cambio sustancial en las circunstancias del alimentante que amerite una revisión y,

por lo tanto, sostuvo que lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, era distinto a la situación de autos.

Así las cosas, el 19 de junio de 2019, notificada el 20 de junio de 2019, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando (sic) Reconsideración ante Nueva Notificación del Tribunal* interpuesta por el apelante. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI indicó lo que sigue a continuación:

> Es menester señalar, que la pensión establecida provisionalmente al amparo del Artículo 19 de la Ley de Sustento de Menores, Ley Número 182-2015, así como el caso Texidor v. Maisonet Correa, *supra*, donde se dispone que, para atender la procedencia del relevo de pensión solicitada, el Tribunal celebrará una vista, donde pase juicio sobre si tiene derecho a seguir recibiendo pensión alimentaria, conforme al Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico.
>
> En autos, en la vista evidenciaria no se desfiló prueba. Por el contrario, las partes estipularon una pensión final a favor del joven.

Por otro lado, el 21 de junio de 2019, notificada el 24 de junio de 2019, el foro primario dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión de pensión de su hija aun menor de edad incoada por el apelante.

Inconforme con ambos resultados, el 23 de julio de 2019, el apelante instó el recurso de epígrafe y adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

> Erró el Tribunal de Instancia al establecer una pensión provisional de alimentos sin que la parte que fuera acreedora de la misma hubiese radicado demanda o petición solicitándola al Tribunal.
>
> Erró el Tribunal de Instancia cuando al emitir su dictamen final de alimentos entre parientes en cuanto a un adulto estudiante, no aplicó la misma retroactivamente a la fecha de la petición, y por ende no le reconoció los créditos reclamados por la parte apelante.
>
> Erró el Tribunal de Instancia al imponer pensión alimentaria a un adulto estudiante durante periodos donde el pariente no estudia, y donde no reconoce el crédito que reclama el apelante por pagos ya hechos en dichos periodos.

> Erró el Tribunal de Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de revisión de alimentos radicada por el demandante ante el cambio de circunstancias por aceptación de capacidad económica.

Subsiguientemente, el 21 de agosto de 2019, el joven Anthony Quiles Colón, representado por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, instó un *Alegato de la Parte Coapelada*. En igual fecha, 21 de agosto de 2019, la señora Colón Laboy incoó un *Alegato en Oposición a la Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

La obligación de proveer alimentos tiene un profundo arraigo constitucional como parte del derecho a la vida. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 533 (2000); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, de ordinario, mientras es menor de edad. Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561.

En lo concerniente a hijos mayores de edad, emancipados o no sujetos a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de proporcionar alimentos emana del Artículo 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, donde se consigna el deber general de los parientes de socorrerse mutuamente. *Rivera et al. v. Villafañe González,* 186 DPR 289, 294 (2012) (Sentencia); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 264 (1985). El hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos, aun luego de alcanzar la mayoridad, obedece a que **la obligación de alimentarlos no cesa**

automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa,* 187 DPR 550, 573 (2012); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra*,* a la pág. 266.

No obstante, ese tipo de obligación requiere que el hijo ya mayor de edad tenga la necesidad de esa pensión alimentaria, lo que se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785, 794 (2000). Por lo tanto, este viene obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los alimentos. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa,* supra.

En los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, se ha establecido que bajo circunstancias normales: "...al menos en cuanto a los estudios de bachillerato... [o] ...cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoridad". *Key Nieves v. Oyola*, supra. Es, pues, una norma bien establecida que un tribunal puede ordenar el pago de alimentos y abono a estudios a favor de un hijo mayor de edad que haya comenzado sus estudios durante su minoridad y continúe los mismos con buen aprovechamiento, demostrando que tiene necesidad de ayuda económica. *Key Nieves v. Oyola Nieves,* supra*; Guadalupe Viera v. Morell,* 115 DPR 4, 14 (1983).

La determinación que corresponda, con respecto al pago de alimentos a los hijos mayores de edad que deseen proseguir estudios graduados o postgraduados está condicionado, por supuesto, a que el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565. Véase, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72 (2001);

Chévere v. Levis, supra, a la pág. 534; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra.

En lo atinente a la cuantía de la pensión a adjudicarse, la suma que corresponde pagar deberá ser proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 634 (2011); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2006); *Argüello v. Argüello*, supra. Además, debe tenerse presente la prioridad, sobre los recursos disponibles, de las necesidades de los hijos que todavía sean menores de edad y estén cursando estudios primarios o a nivel de bachillerato. *Key Nieves v. Oyola Nieves,* supra, a la pág. 267.

De otra parte, el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 566, dictamina que la obligación de sufragar alimentos surge desde el momento en que se reclama judicialmente su pago. *Chévere v. Levis*, supra; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, a la pág. 622.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*,

supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz de los principios antes enunciados, atendemos el planteamiento esgrimido por el apelante en el recurso ante nos.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error primero y segundo de manera conjunta. El apelante adujo que incidió el TPI al establecer una pensión provisional a favor de su hijo, Anthony Quiles Colón, a pesar de que este no había comparecido a solicitar la pensión alimentaria. Explicó que fue improcedente que el foro apelado estableciera una

pensión provisional de $700.00, sin que el beneficiario la solicitara de antemano, toda vez que la señora Colón Laboy ya no tenía la patria potestad para solicitarla. A su vez, alegó que la pensión alimentaria de $400.00 debió imponerse de forma retroactiva al momento en el que se solicitó. Por consiguiente, arguyó que tenía un crédito a su favor de $3,000.00. No le asiste la razón al apelante en su argumentación.

En el caso de autos, resulta imprescindible destacar que había una pensión alimentaria previamente establecida de $700.00, a favor del hijo del apelante desde antes de que este cumpliera la mayoría de edad. Es norma trillada en nuestra jurisdicción que la mayoría de edad no interrumpe automáticamente la pensión alimentaria. Véase, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa,* supra; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra. Por el contrario, el alimentista tiene que solicitar el relevo del pago de la pensión, como en efecto hizo el propio apelante. Ello así, la pensión otorgada a un menor de edad continuará en vigor –aunque advenga a la mayoría de edad- hasta que no se realice el trámite procesal mencionado anteriormente. El apelante puso en conocimiento al TPI de que uno de sus hijos y alimentista estaba próximo a llegar a la mayoridad. A su vez, este último informó que, por su condición de estudiante, aún necesita alimentos.

En consecuencia, el foro primario realizó los trámites procesales de rigor y calendarizó una vista evidenciaria, con el propósito de pasar juicio sobre los requerimientos de las partes. No obstante, las partes acordaron una pensión, estipulación que fue acogida por el foro primario y razón por la cual la vista evidenciaria no fue celebrada. Por ende, no cometió error el foro apelado al dejar en vigor una pensión alimentaria impuesta cuando el alimentista era todavía menor de edad y mientras culminaban los procedimientos sobre pensión de alimentos entre parientes.

Por otra parte, de acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, como regla general, los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos ante el tribunal. Ahora bien, en el caso de autos, la pensión alimentaria estaba vigente desde que el alimentista era menor de edad. Es decir, el joven Anthony Quiles Colón no solicitó por primera vez una pensión de alimentos a su favor cuando presentó la *Solicitud de Pensión Alimentaria y Desacato* con fecha de 19 de abril de 2018, toda vez que existía un decreto de pensión alimentaria a su favor cuando era menor de edad. Dicho decreto no se extinguió automáticamente. A tales efectos, precisa indicar que la Ley Núm. 232-2010 enmendó el Artículo 19(b) de la Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, Ley de ASUME), 8 LPRA sec. 501 *et seq*. Específicamente, el Artículo 1 de la Ley Núm. 232-2010 lee como sigue:

> Artículo 19.- Orden sobre pensión alimentaria. -
>
> a. Guías mandatarias [sic]
>
> b. **Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos** en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. **El Tribunal de Primera Instancia y el Administrador estarán facultados para conceder un plan de pago** por concepto de la acumulación de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo ninguna circunstancia el Tribunal o el Administrador reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, **la revisión de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se presentó la petición de rebaja** ante el tribunal o el Administrador, siempre y cuando su petición sea meritoria desde ese momento. **No obstante, de existir causas excepcionales el Tribunal o el Administrador podrán disponer que la revisión de pensión no sea retroactiva**.

> **Sin embargo, cuando se disponga una rebaja en la pensión de manera retroactiva al momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión durante el periodo de tiempo en que el Tribunal evaluó la misma, el alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida, si alguna**. No obstante, si el alimentante lo solicitare oportunamente, **se le podrá otorgar un crédito** a su favor por concepto de la diferencia en los pagos ya efectuados. Disponiéndose que **dicho crédito deberá ser prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción que exceda el diez por ciento (10%) del pago mensual revisado**. (Énfasis nuestro).[1]

A la luz de lo antes detallado, se desprende inequívocamente que la aplicación retroactiva de una reducción de pensión alimentaria no es automática, en particular en aquellas situaciones en las que pensión fue impuesta inicialmente cuando el alimentista era menor de edad. Analizadas las circunstancias particulares del caso que nos ocupa y luego de un examen del expediente de autos bajo el palio de la doctrina previamente expuesta, concluimos que el tribunal apelado no incidió al hacer efectiva la modificación de la pensión alimentaria de forma prospectiva.

El tercer error aducido por el apelante es patentemente inmeritorio y no amerita mayor discusión. En esencia, el apelante sostuvo que la pensión de alimentos entre parientes que recibe su

---

[1] Según la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 232-2010:

> [...]
> En ocasiones se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que en ocasiones puede resultar sustancial. Entendemos que se debe facultar por ley a los tribunales de justicia para que en el ejercicio de su discreción puedan conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. La fijación de este plan de pago se hará tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal que fomente los pagos requeridos al alimentante.
> [...]
> Entendemos que **la norma de la retroactividad es una justa que busca la protección del menor beneficiario de la pensión que se fije**.
> [...]
> Mediante la enmienda propuesta por esta medida legislativa se permite que la rebaja de una pensión alimentaria se haga retroactiva a la fecha en que se presentó la solicitud. **No obstante, se dispone que de existir causas excepcionales el tribunal o el administrador podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva**.
> [...] (Énfasis suplido).

hijo se fundamenta en que este es estudiante universitario y que debido a que no estudia durante los meses de junio y julio, tiene un crédito por esos meses. En torno a este particular, cabe reiterar que la pensión alimentaria a favor de su hijo universitario fue producto de una estipulación entre las partes. Es decir, no desfiló prueba ante el TPI para que este pudiese pasar juicio en torno a la necesidad del beneficiario de seguir recibiendo pensión alimentaria. Cónsono con lo anterior, tampoco se presentó prueba de los deberes y actividades del beneficiario durante los meses de junio y julio. Asimismo, hemos revisado el expediente y no encontramos que la reclamación de créditos por los meses de junio y julio formara parte del acuerdo entre las partes. Además, es de conocimiento común que los estudiantes universitarios no estudian los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. Los periodos de descanso, las vacaciones y los días feriados forman parte del calendario académico, por lo que la pretensión del apelante no se ajusta a la realidad del calendario universitario. No se cometió el tercer señalamiento de error.

Por último, el apelante alegó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de revisión de pensión, en cuanto a su hija menor de edad, ante su aceptación de capacidad económica. Afirmó que, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, Op. de 28 de marzo de 2019, 2019 TSPR 55, 202 DPR ____ (2019), procedía que la aceptación de capacidad económica se tomara como un cambio en sus circunstancias y se revisara la pensión. Tampoco le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

La situación del caso de autos es patentemente distinguible de aquella ocurrida en *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra. En el caso de autos, el apelante, después de culminado un dilatado procedimiento judicial en el cual se le tuvo que imputar ingresos, y

antes de que la pensión fijada adviniera final y firme, pretende utilizar el argumento de capacidad económica para impugnar la pensión alimentaria que le fijaron. En *Pesquera Fuentes v. Colón Molina,* supra, a la pág. 18, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que cuando el progenitor "alimentante admite que posee medios suficientes para cubrir su obligación de proveer alimentos a sus hijos o hijas menores, se prescinde, por no ser necesario, el trámite provisto en la ley y las Guías. En cuyo caso, no se deberá emplear el mecanismo de descubrimiento de prueba para precisar la situación económica del o de la alimentante." En el caso de autos, no se prescindió "del trámite provisto en la ley y las Guías", ni del descubrimiento de prueba. Por el contrario, el aludido trámite se dilató, culminó y no fue sino hasta que el apelante no resultó favorecido y se le aumentó la pensión alimentaria a favor de su hija menor, que muy acomodaticiamente esgrimió el argumento de capacidad económica.[2] El cuarto error aducido por el apelante no fue cometido.

En virtud de lo antes expresado, resulta forzoso concluir que el apelante no demostró arbitrariedad o error del foro primario en los dictámenes apelados, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Así pues, confirmamos las *Resoluciones* impugnadas.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se confirman las *Resoluciones* apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

[2] En *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, supra, a la pág. 24, el Tribunal Supremo concluyó que cuando el alimentante acepta capacidad económica y el juzgador la adopta "entonces deberá imponerlo desde la fecha en que aceptó capacidad pues esa es la circunstancia que dio paso al proceso de revisión del aumento de la manutención." Lo anterior, dista mucho de ser la situación de autos, ya que la aceptación de capacidad económica no dio paso al proceso de revisión.

La Jueza Colom García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones